



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-460/2021

**ACTORES:** JOSÉ EDUARDO CALZADA  
DÍAZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **José Eduardo Calzada Díaz, Juan Manuel Mata Damián y Antonio Vázquez Mora**, quienes se ostentan como aspirantes a Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de trece de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los juicios ciudadanos locales **TEEM-JDC-116/2021 y acumulados**, por la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer por los actores, única y exclusivamente por lo que hace a la omisión de notificación e información atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidaturas en el citado municipio.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el cual se elegirán, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

**2. Solicitud de registro del convenio de coalición.** El treinta de diciembre del año pasado, el Presidente y la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo presentaron escrito ante el Instituto Electoral local por el que solicitaron el registro del convenio de coalición parcial para la elección e integración de los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, denominado "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", entre los que se encuentra el de Uruapan.

**3. Procedencia de registro del convenio de coalición.** El doce de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo **IEM-CG-05/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el convenio de coalición señalado en el párrafo que antecede.

**4. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el partido MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, Michoacán.

**5. Registro.** Los actores afirman que oportunamente se inscribieron como aspirantes para ocupar los cargos de Síndico y Regidores para integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de conformidad con la convocatoria señalada.

**6. Ajuste a convocatoria.** El veinticinco de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a la convocatoria en mención, en la que determinó modificar la base 2 (dos), para precisar como fecha de publicación de registros para las candidaturas de los miembros de los ayuntamientos de Michoacán el ocho de abril.



**7. Publicación de registros.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, los enjuiciantes afirman que consultaron la página oficial de internet del partido MORENA, en la que se publicaron las listas de registro, tanto por la coalición como por el instituto político en mención.

**8. Juicios ciudadanos federales vía *per saltum*.** El trece de abril del año en curso, los actores promovieron de manera individual juicios ciudadanos ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección interna del citado partido político, relativo a las regidurías y sindicatura del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán<sup>1</sup>.

**9. Aprobación de registro de planillas.** El dieciocho de abril posterior, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-150/2021**, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**10. Improcedencia del salto de instancia y reencausamiento.** El diecinueve de abril del presente año, mediante diversos acuerdos plenarios<sup>2</sup>, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del salto de instancia y, en consecuencia, reencausó los medios de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolviera en plenitud de atribuciones.

---

<sup>1</sup> **José Eduardo Calzada Díaz** impugnó el proceso y los resultados de selección interno para determinar la candidatura a sindico del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; así como, la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, por el partido político MORENA, expediente identificado con clave **ST-JDC-221/2021**.

**Juan Manuel Mata Damián** impugnó el proceso y los resultados de selección interno para determinar la candidatura a regidor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; así como, la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, por el partido Político MORENA, expediente identificado con clave **ST-JDC-223/2021**.

**Antonio Vázquez Mora** impugnó el proceso y los resultados de selección interno para determinar la candidatura a regidor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; así como, la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, por el partido político MORENA, expediente identificado con clave **ST-JDC-224/2021**.

<sup>2</sup> Acuerdos plenarios dictados en los expedientes ST-JDC-221/2021, ST-JDC-223/2021 y ST-JDC-224/2021.

**11. Sentencia (acto impugnado).** El trece de mayo siguiente, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en los expedientes **TEEM-JDC-116/2021 y acumulados**, en los que declaró fundados los agravios hechos valer por los actores, única y exclusivamente por lo que hace a la omisión de notificación e información atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidaturas en el municipio de Uruapan, Michoacán y, ordenó a la citada Comisión para que informara a los enjuiciantes la forma en que se llevó a cabo el referido proceso interno, la metodología empleada y si seleccionó alguna candidatura derivada del proceso interno o como consecuencia del convenio de coalición.

## **II. Juicio ciudadano federal**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo del año en curso, José Eduardo Calzada Díaz, Juan Manuel Mata Damián y Antonio Vázquez Mora promovieron ante el Tribunal responsable el presente juicio ciudadano federal.

**2. Recepción de constancias y turno.** El veintitrés de mayo del presente año, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-460/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación y admisión.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda del juicio al rubro citado.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por tres ciudadanos, por su propio derecho, quienes se ostentan como aspirantes a Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su

voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio, para que, de asistirle la razón, ordenar la restitución el ejercicio de un derecho supuestamente vulnerado.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada ley procesal electoral federal, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

En la especie, el juicio ciudadano objeto de resolución fue originado a partir de la presentación de una demanda suscrita en común por diversos ciudadanos que se identifican como aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; no obstante, en el caso de **José Eduardo Calzada Díaz**, se actualiza la causa de sobreseimiento relativa a la falta de firma.

Lo anterior, porque aun y cuando en el escrito de impugnación aparece su nombre, lo jurídicamente relevante es que no hay algún trazo que se pueda relacionar con la firma de tal persona o alguna otra forma de manifestación de la voluntad, por lo cual se concluye que ese ciudadano no suscribió la demanda y, por consiguiente, incumplió lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, así como 11, párrafo 1, inciso d), de la referida ley procesal electoral, en el caso de José Eduardo Calzada Díaz, el medio de impugnación se debe sobreseer por haberse admitido la demanda, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en el escrito de demanda referido, lo que obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, a través del juicio respectivo.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de **Juan Manuel Mata Damián** y **Antonio Vázquez Mora**, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno y fue notificada a los actores el quince del propio mes, por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de mayo posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo.

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los actores son ciudadanos que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, así como 13, párrafo 1, inciso c), y 79, párrafo 1, en relación con el

80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que los accionantes promovieron el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran les son desfavorables.

**5. Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**QUINTO. Causales de improcedencia de los juicios ciudadanos locales.** Sala Regional Toluca advierte la configuración de diversas causales de improcedencia de los juicios ciudadanos locales, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza enseguida.

Primeramente, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, aunque la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo "*non reformatio in peius*"; lo relevante es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a la que se le colocó en la sentencia que controvierte.



Lo anterior, tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y *por ende consienta*– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte actora, porque cuando acude a combatir un fallo –*con el propósito de mejorar lo ahí obtenido*– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto y, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por ello, deben ocuparse, **oficiosamente**, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16, Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”***.



Conforme con lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –*respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio*– es de configuración legal, ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala Regional, es necesario precisar los principales antecedentes del presente asunto:

- Los accionantes afirman que de manera oportuna realizaron su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como aspirantes a los cargos de Síndico y regidores para integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
- A decir de los actores, el ocho de abril del año en curso, manifiestan que consultaron la página oficial de internet del partido MORENA, en la que se publicaron las listas de registro, tanto por de coalición como por el referido instituto político.
- En contra de lo anterior, el trece de abril siguiente, los enjuiciantes presentaron diversas demandas de juicio ciudadano federal ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.
- El diecinueve de abril del presente año, esta Sala Regional conoció de las aludidas demandas, la cuales fueron radicadas bajo las claves **ST-JDC-221/2021**, **ST-JDC-222/2021**, **ST-JDC-223/2021**, **ST-JDC-224/2021** y **ST-JDC-225/2021** y, se reencusaron al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismas que fueron registradas con las claves **TEEM-JDC-116/2021**, **TEEM-JDC-117/2021**, **TEEM-JDC-118/2021**, **TEEM-JDC-119/2021** y **TEEM-JDC-120/2021**, respectivamente.
- En esencia, los actores alegaron que les causaba agravio la falta de transparencia en el proceso interno de selección de candidaturas a los ayuntamientos por parte de MORENA y presuntas omisiones imputadas a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido.

- Los promoventes afirmaron que no se les informó la forma en que la Comisión llevó a cabo el proceso interno de selección, que tampoco se pronunció sobre la existencia de candidatos electos en el municipio de Uruapan y que no se les informó si el procedimiento que se siguió se determinó por encuesta, así como la metodología para su desarrollo.
- Al respecto, el trece de mayo de dos mil veintiuno, el supracitado Tribunal local dictó sentencia dentro de los expedientes referidos, mediante la cual determinó *(i)* sobreseer en los juicios **TEEM-JDC-116/2021** y **TEEM-JDC-119/2021**, porque los actores carecían de interés jurídico para impugnar, toda vez que no adjuntaron prueba alguna para acreditar que se registraron como aspirantes a las candidaturas a regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y, *(ii)* declaró fundados los agravios hechos valer por los restantes enjuiciantes (los promoventes ante esta instancia jurisdiccional federal), única y exclusivamente por lo que hace a la omisión de notificación e información atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidaturas en el citado municipio.
- En el fallo impugnado, se razonó que no se actualizaba la falta de interés jurídico planteada por el órgano partidista responsable, dado que los actores en los juicios **TEEM-JDC-117/2021**, **TEEM-JDC-118/2021** y **TEEM-JDC-120/2021**, sí acreditaron haberse registrado como aspirantes en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para los cargos mencionados, en atención a que adjuntaron en sus demandas la captura de pantalla de un documento en donde se observa la mención “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”.
- En ese contexto, el Tribunal responsable calificó como parcialmente fundados los planteamientos de los enjuiciantes, sobre la base de que si bien la Comisión no tenía la obligación de publicar los resultados de la encuesta que, en su caso, pudiera haberse realizado en el proceso interno, ello no implicaba un impedimento para privilegiar la tutela de los derechos de los aspirantes, en el sentido de hacer de su conocimiento e informarles las razones y fundamentos sobre la valoración de las solicitudes de registro que



realizaron como aspirantes a las candidaturas como integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

- Por lo anterior, el Tribunal local consideró que se vulneró el derecho de los actores a conocer de manera fundada y motivada la forma en que se llevó a cabo el proceso interno de selección, así como la metodología empleada, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA informar lo ocurrido.

Expuesto lo anterior, se desprende que el Tribunal responsable indebidamente sostuvo que, en el caso, se actualizaba el interés jurídico de los actores en los juicios ciudadanos locales **TEEM-JDC-117/2021**, **TEEM-JDC-118/2021** y **TEEM-JDC-120/2021**, sobre el argumento de que ofrecieron junto con sus demandas unas capturas de pantalla en la que se podía advertir la frase *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.

Lo inexacto de tal consideración radica en que esas constancias aportadas por los accionantes resultaban insuficientes para acreditar el interés jurídico en la instancia primigenia.

Al respecto, conviene señalar que en relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Se considera lo anterior, porque **José Eduardo Calzada Díaz**, **Juan Manuel Mata Damián** y **Antonio Vázquez Mora** no adjuntaron medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado sus respectivos registros como aspirantes a la candidatura por la que se ostentan participantes.

En efecto, los actores se limitan a adjuntar en sus medios de impugnación lo siguiente:

- José Eduardo Calzada Díaz

Datos principales (Paso 1 de 5)	Elección de Cargo (Paso 2 de 5)	Datos de Contacto (Paso 3 de 5)
Actualización de documentación (Paso 4 de 5)	Registro completado (Paso 5 de 5)	

Su registro ha sido ingresado con éxito  
 NGZJOCZGyINWQJ992HdLlUWdMagrTV4M15218PQ4



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

Sindicatura municipal
MICHOACÁN
JOSE EDUARDO CALZADA DIAZ
Masculino
CADES81116HCLZD04
CADES81116AT3

CARGO AL QUE SE POSTULA:  
 EL DEL JACÁN

ENTIDAD:  
 NOMBRE DEL ASPIRANTE:  
 GÉNERO:  
 CURP:  
 RFC:

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
  - FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
  - FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
  - FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR \*
  - COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO \*
  - COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS \*
- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)  
 COMPROBANTE DOMICILIARIO \*

Finaliza tu registro

© 2021

- Antonio Vázquez Mora

**morena** La esperanza de México  
 COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO**

NOMBRE: Antonio Vázquez Mora

CURP: VANAR20220HAINER03

RFC: VANR820220R52

CARGO AL QUE SE POSTULA: Regencia MUNICIPIO: Uruapan

DOMICILIO: Uruapan Michoacán FECHA DE NACIMIENTO: 20 de Febrero 2021

TESTES: 38 AÑOS: 31 MESES: 18 DÍAS

DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS DE CONTINUA:

TESTES: Antonio Vázquez Mora Bertha Patricia

CONTINUA: González Ceballos

TESTES: Uruapan Hacharou

CONTINUA: 60050

FECHA DE REGISTRO: 20 de Febrero 2021



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-460/2021

# morena

La esperanza de México

Formulario de Registro (Paso 1 de 5)	Estado de Cargo (Paso 2 de 5)	Datos de Contacto (Paso 3 de 5)
Elector de Inscripción (Paso 4 de 5)		Registro completado (Paso 5 de 5)

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES  
Su registro ha sido ingresado con éxito

morena  
La esperanza de México

### LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:  
ENTIDAD:  
NOMBRE DEL ASPIRANTE:  
GÉNERO:  
CLASE:  
RFC:

Registro municipal
MICHUACÁN
ANTONIO VARELA MORA
Masculino
UNAMRE720H417963
UNAMR3322810

- FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO
- FORMULARIO DE COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERIOR DE MORENA
- FORMATO DE CARTA BAJA O PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO
- COPIA LEGIBLE DE LA CREDENCIAL CURRICULAR
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO
- COPIA LEGIBLE DEL IFE POR AMBOS LADOS
- PROCESO DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (SOLO EN CASO DE SER AFILIADO)
- COMPROBANTE DOMICILIO
- Identificación oficial

Finaliza tu registro

- Juan Manuel Mata Damián

**morena** COMISION NACIONAL DE ELECCIONES  
La Esperanza de México

**FORMATO Y SOLICITUD DE REGISTRO**

NOMBRE: Juan Manuel Mata Damián

CARGO AL QUE SE POSTULA: Regiduría

DATOS DE CONTACTO: LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Uruapan Michoacan 04/03/92

DOMICILIO: Michoacan Uruapan

POSTAL: 60000

TEL: 452-5189-13-63 452-287-89-84

AFILIADO: 20 años 3 meses 7 dias

DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS DE CONFIANZA:

Ceron	Causo	Isaías
Mata	Rocha	Juan Manuel

Uruapan Michoacan 60124

isaias@concauso@gmail.com

Juan Manuel Mata Damián Juan Manuel

**COMISIÓN NACIO**

**LISTA DE DOCUMENTOS**

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MICHOACÁN
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	JUAN MANUEL MATA DAMIAN
GÉNERO:	Masculino
CURP:	MADJ920304HMNTMNO5
RFC:	MADJ920304A53

**DOCUMENTOS:**

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR \*
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO \*
- COPIA LEGIBLE DEL INE

**DOCUMENTOS:**

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA

- DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR \*
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO \*
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS \*
- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) \*
- COMPROBANTE DOMICILIARIO

**Finaliza tu registro**

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud **culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.**



De las ilustraciones insertas, y, aun cuando del mismo se desprende la leyenda “*su registro ha sido ingresado con éxito*”, ello no es suficiente para tener por acreditado que se hubiese concluido con el registro respectivo<sup>3</sup>.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase “**Finaliza tu registro**” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

En ese sentido, los simples formatos resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR, en el cual se evidencia lo siguiente: en la parte superior central del recuadro la leyenda “**MORENA. La esperanza de México**”, enseguida debajo de ello, el “**nombre del interesado**”; después la palabra “**MÉXICO**”, seguida de “**DF**”, y el “**número respectivo**”; siguiendo en la parte central un cuadro conocido como “**Código QR**”, en cuya parte inferior aparece “**una clave alfanumérica**” y, finalmente, la leyenda “**CONFIRMACIÓN DE REGISTRO**”:

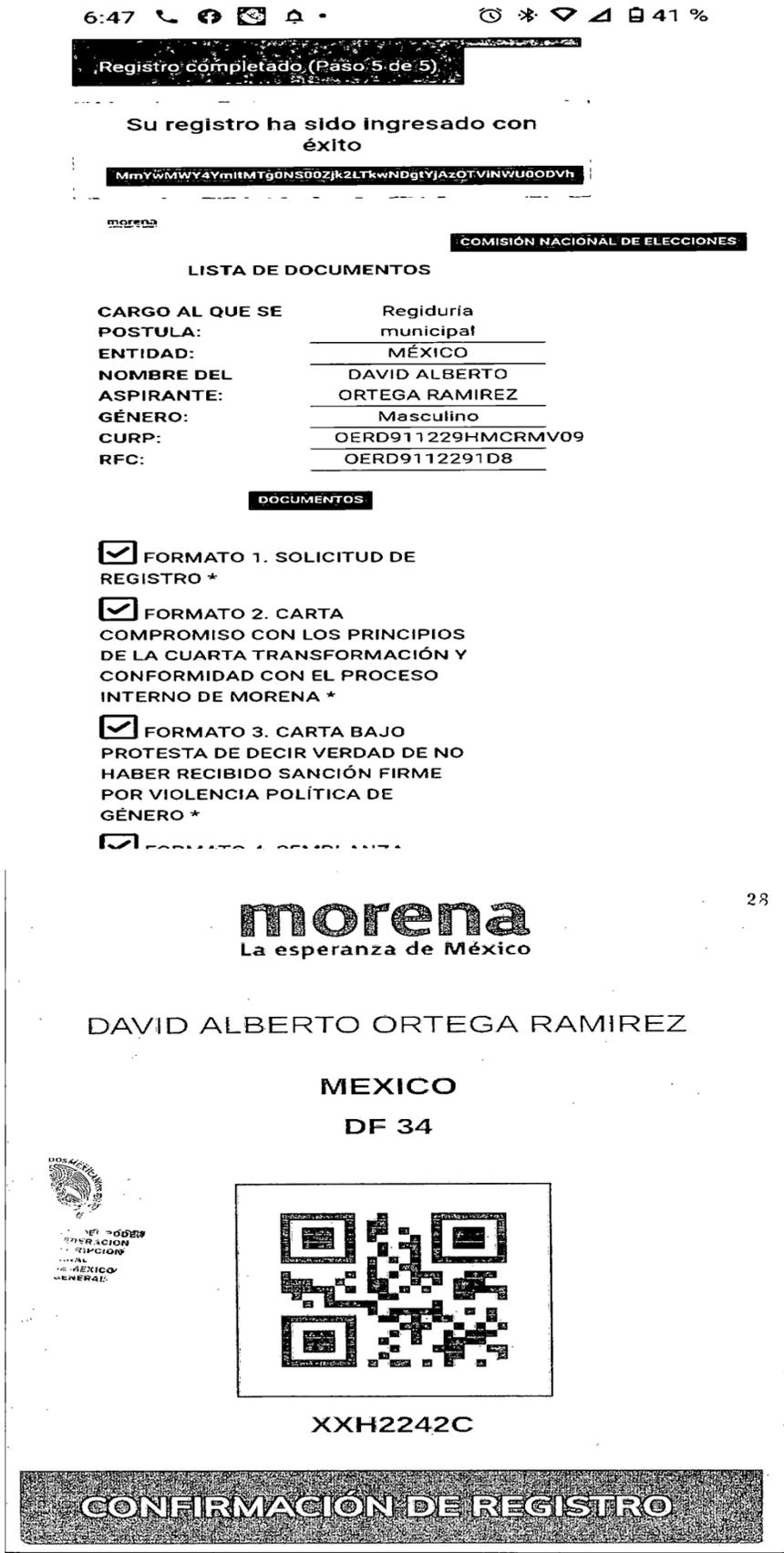
Derivado de lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Regional, se considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente en el que se advierta el registro, que en la parte superior contenga la leyenda: “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”, así como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “**CONFIRMACION DE REGISTRO**”.

Por ejemplo, en el expediente **ST-JDC-338/2021**<sup>4</sup>, en el cual se controvertió el mencionado proceso interno de selección ante este órgano jurisdiccional,

<sup>3</sup> En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-443/2021.

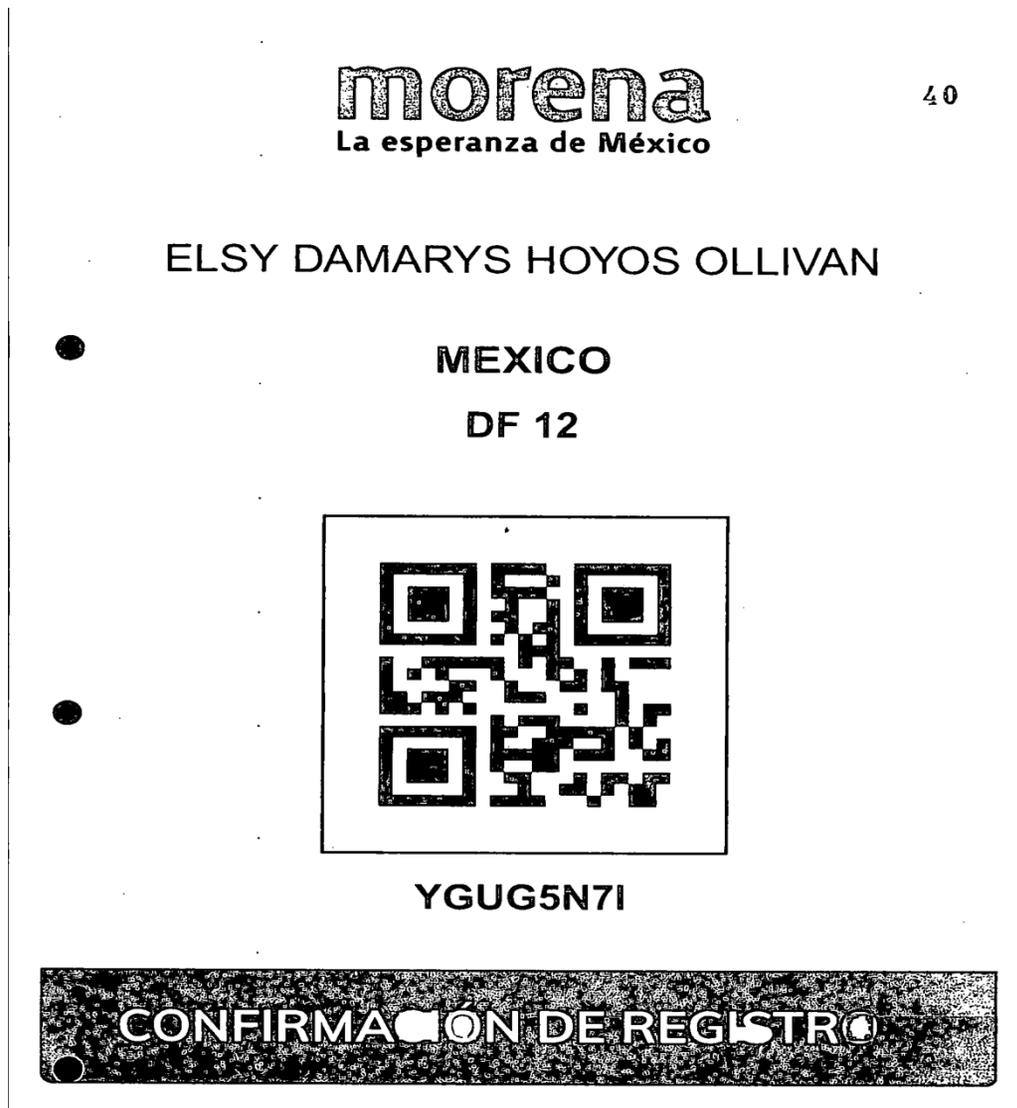
<sup>4</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

esta Sala Regional tuvo por acreditado el interés jurídico del actor en ese juicio al haber adjuntado a su demanda como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:





Asimismo, entre otros ejemplos, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-183/2021**, en el cual se puede advertir que a fin de acreditar el interés jurídico también se aportó la confirmación de registro con el respectivo Código QR, cuya imagen es la siguiente:



De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *“lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”*, esta Sala Regional puede arribar a la conclusión de que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: *“registro completado”* *“paso 5 de 5”*, *“su registro ha sido ingresado con éxito”* y *“confirmación de registro”* así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de

autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que, como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que al no acompañarlas a las demandas de los juicios ciudadanos locales, es claro que los actores no acreditaron su inscripción exitosa y, por ende, que carezcan de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno cuestionado en primera instancia.

En ese sentido, resulta insuficiente la sola exhibición del formato llenado de solicitud de registro, toda vez que, en el caso, resultaba indispensable exhibir el cuadro con el Código QR como documento emitido por el sistema al finalizar el registro, o bien, alguna otra constancia que acreditara la recepción por parte del órgano partidario competente para recibir tal solicitud, ya que de esa manera es como se prueba que la solicitud efectivamente fue recepcionada y que, por ende, realmente existió el registro como acto que le confiriera interés jurídico a la parte actora.

De modo que al dejarse de exhibir el documento en el que conste el registro o, por lo menos, la confirmación de haberse presentado esa solicitud, resulta inconducente tener por acreditado el interés jurídico con un formato que no es prueba de que hubiese sido presentado ante el órgano partidario competente, como acontece en el caso concreto.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-788/2021**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase página 8, párrafo cinco, en el sentido de que "... el actor no acreditó haber participado en dicho proceso, dado que no existe en autos prueba alguna a través de la cual se evidencie que hubiera solicitado formalmente su registro ...".



Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones de los actores y la verdad conocida en autos, es posible advertir que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente tuvo por acreditado el interés jurídico de los accionantes, siendo que estaba obligado, en principio, a revisar si en el caso se configuraba una causal de improcedencia del juicio local; ello, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, que debió analizar enseguida.

Lo anterior, ya que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, debe ser de estudio preferente a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, previstos en los numerales 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Lo cual no aconteció en la especie, por el contrario, sin mayor elemento, el Tribunal responsable tuvo por acreditado el interés jurídico de los actores y procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada desconociendo los diversos precedentes emitidos por esta Sala Regional, consistentes en que los simples formatos de llenado de la solicitud de registro resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, por lo que, con ellos, no se acredita el interés jurídico, ya que se requiere que se adjunte en el respectivo documento la confirmación atinente con el correspondiente código QR, lo cual no aconteció en la especie.

De ahí que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la especie, no se acreditó el interés jurídico de los actores en los expedientes **TEEM-JDC-117/2021**, **TEEM-JDC-118/2021** y **TEEM-JDC-120/2021**.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los enjuiciantes.

La Constitución federal ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral<sup>6</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien, cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios<sup>7</sup>.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación<sup>8</sup>.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral<sup>9</sup>, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



En ese sentido, el juicio ciudadano sólo será procedente si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho.**

Lo anterior, presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental<sup>11</sup>.

En el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición total para postular diputados por el principio de mayoría relativa y convenio de coalición parcial de miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra Uruapan, Michoacán.

Esta circunstancia ha sido considerada como relevante por esta Sala Regional, como se ha determinado en diversos precedentes y en los cuales se ha precisado que es suficiente para concluir lo subsecuente, con la razón de que no se impugnó oportunamente el convenio de coalición y por eso ahora sus efectos son incontrovertibles.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en este sentido, si bien las candidaturas de los miembros del ayuntamiento de Uruapan fueron sigladas a favor de MORENA, conforme con el convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición<sup>12</sup>.

Criterio idéntico asumió la Sala Superior en la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano **SUP-JDC-788/2021**<sup>13</sup>.

En esa tesitura, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas a los enjuiciantes, tomando en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la planilla siguiente:<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-005/2021, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> Véase párrafo 23, que es del tenor siguiente: “En el caso, la pretensión del actor es inviable, si se considera que en autos está acreditado que MORENA no postulará candidatura a la gubernatura de forma individual, sino mediante la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo”.

<sup>14</sup> Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEM: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/planillas-de-ayuntamientos-aprobadas?download=26659:morena-ayun>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-460/2021

Partido político, coalición o candidatura común

**morena**

Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán PT-MORENA

Municipio: Uruapan

**Presidencia Municipal y sindicatura**

Cargo	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Presidencia Municipal	IGNACIO BENJAMIN	CAMPOS	EQUIHUA
Sindicatura Propietaria	MAGDALENA AZENETH	RAMIREZ	ESPINOSA
Sindicatura Suplente	MARIA ELVIA	PEÑALOZA	CABRERA

**Regidurías de Mayoría Relativa**

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	CARLOS	SILVA	CORTES
1	Suplente	ALEJANDRO	MORENO	BAILON
2	Propietario	MARTHA FABIOLA	CONTRERAS	NEGRETE
2	Suplente	ROCIO	MONTIEL	DURAN
3	Propietario	HECTOR HUGO	MADRIGAL	PEREZ
3	Suplente	ERANDINI YAKARATI	HERNANDEZ	OLVERA
4	Propietario	YULIANA	GOMEZ	CORTES
4	Suplente	GRISELDA	ALVAREZ	TZINTZUN
5	Propietario	ABRAHAM MONSERRATO	PRIETO	RAZO
5	Suplente	JORGE EMILIO	RUIZ	MOLINA
6	Propietario	DANAE AMPARO	SILVA	LEDESMA
6	Suplente	SARAHY YESSENIA	MERAZ	RIVERA
7	Propietario	JOSE LUIS	RANGEL	RANGEL
7	Suplente	MARTIN	BERNABE	TORIBIO

Regidurías de representación proporcional al reverso

Partido político, coalición o candidatura común

**morena**

Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán PT-MORENA

Municipio: Uruapan

**Regidurías de Representación Proporcional**

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	CARLOS	SILVA	CORTES
1	Suplente	ALEJANDRO	MORENO	BAILON
2	Propietario	MARTHA FABIOLA	CONTRERAS	NEGRETE
2	Suplente	ROCIO	MONTIEL	DURAN
3	Propietario	HECTOR HUGO	MADRIGAL	PEREZ
3	Suplente	ERANDINI YAKARATI	HERNANDEZ	OLVERA
4	Propietario	YULIANA	GOMEZ	CORTES
4	Suplente	GRISELDA	ALVAREZ	TZINTZUN
5	Propietario	ABRAHAM MONSERRATO	PRIETO	RAZO
5	Suplente	JORGE EMILIO	RUIZ	MOLINA

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que *“la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad”*.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, las candidaturas pretendidas por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclaman no podrían ser alcanzadas con esa base, toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por los actores.



Finalmente, se considera que las demandas de los juicios ciudadanos locales se promovieron de manera extemporánea.

Para explicar lo anterior, es necesario considerar que la parte actora se opone a diversas circunstancias relativas al proceso interno, que culminó con la publicación de las listas de las candidaturas que serían solicitadas a registrar ante la autoridad administrativa estatal.

De la lectura integral y exhaustiva de las demandas primigenias se aprecia que la *pretensión* de la parte actora consiste en que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos en el que sostienen haber participado con el propósito de ser registrados como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

A juicio de Sala Regional Toluca se considera que los medios de impugnación local fueron promovidos de manera extemporánea, dado que el acto que les causa perjuicio es la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido en virtud de que con la emisión de tal listado, culminó el proceso interno de selección de candidatos<sup>15</sup>.

Aun cuando la inconformidad planteada por los enjuiciantes atañe al desahogo y desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas, debe establecerse que el acto por virtud del cual las violaciones que aducen cobraron efecto fue hasta la publicación de la mencionada lista, la cual estuvieron en aptitud de conocer el ocho de abril del año en curso y, con la cual tuvieron certeza de que sus respectivas solicitudes de registro como candidatos fueron desestimadas.

En efecto, tal como se aprecia de la cédula de publicitación en estrados el ocho de abril del presente año, a las veintiún horas, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para integrar los miembros de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso local, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral dos mil veintiuno, pese a ello, los accionantes

---

<sup>15</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>.

controvierten diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas por parte del citado instituto político.

Para tal fin, conviene precisar que, según la convocatoria del mencionado proceso todas las notificaciones sobre registros se realizarían en la página de internet del partido como a continuación se observa<sup>16</sup>:

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Además, en el ajuste a la mencionada convocatoria se estableció expresamente, que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el ocho de abril, conforme lo siguiente.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda el siguiente:

**AJUSTE**

**PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

**DICE:**

**Cuadro 2.**

Entidad federativa	Fechas*
Coahuila	25 de marzo
Campeche	25 de marzo
Michoacán	<del>25 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; 8 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 25 de marzo para miembros de los ayuntamientos</del>

DEBE DECIR: Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Campeche	<b>1° de abril</b>
Michoacán	<b>8 de abril</b> para diputaciones de Mayoría Relativa; <b>22 de abril</b> para diputaciones de Representación Proporcional y <b>8 de abril</b> para miembros de los ayuntamientos
Tamaulipas	<b>31 de marzo</b>
Baja California	<b>11 de abril</b>

\*Todas las fechas son del año 2021.

<sup>16</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf).



Fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que la parte actora afirma haber participado.

Igualmente, se alude a la cédula de ocho de abril de dos mil veintiuno, misma que se reproduce:

**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo **las veintiún horas del día ocho de abril del año en curso**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si) y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, *las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidencias Municipales de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán.*

**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que las reglas del procedimiento interno a las cuales se sujetaron los actores establecían una fecha cierta para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, desde tal momento, en caso de no ser favorable, los accionantes pudieron controvertir el resultado, lo cual, como se advierte era consultable.

En consecuencia, el acto que verdaderamente les causaba perjuicio es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener como triunfadora de su proceso interno a personas distintas a las pretendidas por los accionantes, lo cual, conforme con la convocatoria

y su posterior ajuste, se daría el ocho de abril y sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

Más aún, en los antecedentes de este fallo, se estableció que los actores aducen que el pasado ocho de abril, consultaron la página del partido MORENA donde aparece desplegada la información respecto a las candidaturas de la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", por lo que, el trece de abril siguiente, promovieron diversos juicios ciudadanos ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, a fin de controvertir el proceso de selección interna para determinar las candidaturas para los cargos de Síndico y regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el listado para definir tales candidaturas y sus registros realizados por la Comisión Nacional de Elecciones.

Empero, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del nueve al doce de abril, por lo que, si la presentación de las demandas se llevó a cabo hasta el trece de abril, evidentemente, se presentaron fuera de plazo legal previsto para ello.

Lo anterior, en virtud de que, por regla general, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior, corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse, el cual, según la legislación local, es igualmente de cuatro días, contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual, todos los días y horas se consideran hábiles. Tales disposiciones se replican en la normativa interna de MORENA<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.



En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable, por lo que si en el caso las demandas fueron promovidas fuera de ese plazo, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-323/2021, ST-JDC-325/2021, ST-JDC-326/2021, ST-JDC-334/2021, ST-JDC-358/2021, ST-JDC-442/2021, ST-JDC-443/2021, ST-JDC-444/2021, ST-JDC-445/2021 y ST-JDC-446/2021.

Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso del interés jurídico de los actores en los juicios ciudadanos locales, así como al advertir diversas causales de improcedencia; lo procedente es **modificar** la sentencia del Tribunal responsable y, en plenitud de jurisdicción, decretar el sobreseimiento en los respectivos juicios locales, por los motivos y fundamentos apuntados.

Similar criterio se sostuvo al resolverse los expedientes ST-JDC-381/2021, ST-JDC-413/2021 y su acumulado, ST-JDC-441/2021, así como ST-JDC-449/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio respecto de **José Eduardo Calzada Díaz**.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** En **plenitud de jurisdicción** se sobresee en los juicios ciudadanos locales **TEEM-JDC-117/2021**, **TEEM-JDC-118/2021** y **TEEM-JDC-120/2021**.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA; y por **estrados** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**